

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0709**

(06 MAY 2016)

“Por la cual se legaliza una medida preventiva”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Ley 99 de 1993, el numeral 13 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que mediante el Decreto No. 3570 2011, se creó la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, cuenta dentro de sus funciones, entre otras: (...) 12. *Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias.* 13. *Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados.* Así mismo el numeral 18 del citado artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, determinó la competencia para

“Por la cual se legaliza una medida preventiva”

adelantar el procedimiento descrito en la Ley 1333 de 2009 en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

II. ANTECEDENTES

Que personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de autoridad administrativa CITES de Colombia; se desplazó a la ciudad de Barranquilla con el fin de adelantar el procedimiento de seguimiento y control a la exportación de pieles de babilla – *Caiman Crocodilus fuscus*, por solicitud de la empresa exportadora Zoocría Agroindustrial del Atlántico Ltda - Zooagro ubicada en la ciudad de Barranquilla con Nit. No. 800078443-7, cuyo representante legal es el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas con C.C. No. 3.174.970, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 2652 de 2015.

Que en tal virtud el procedimiento de seguimiento y control a la empresa exportadora Zoocría agroindustrial del Atlántico LTDA - Zooagro, se adelantó junto con personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA el día 3 de Mayo de 2016, en las bodegas de AciCargo Calle 30, antiguo aeropuerto, puerto autorizado de la ciudad de Soledad que presta sus servicios a la ciudad de Barranquilla y su área metropolitana.

III. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA EXPORTACIÓN

Que el día 3 de mayo de 2016, siendo las 12:30 horas, el personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de autoridad administrativa CITES de Colombia, realizó visita para adelantar el procedimiento de seguimiento y control para la exportación de un lote de pieles con permiso CITES 40534, a nombre de la empresa exportadora Zoocría Agroindustrial del Atlántico Ltda- Zooagro, procedimiento que se realizó en el puerto autorizado de la ciudad de Soledad que presta sus servicios a la ciudad de Barranquilla y su área metropolitana, en las bodegas de AciCargo Calle 30, antiguo aeropuerto.

Que el lote objeto del procedimiento de control y seguimiento estaba compuesto por 18 bultos, todos los cuales fueron abiertos y se procedió a verificar lo siguiente: a. Presencia de precinto de exportación, b. que la cantidad fuera la autorizada en el permiso CITES, c. la talla de las pieles y d. la presencia de botón cicatrizal.

Que durante la actividad de verificación de las pieles a exportar se encontraron once (11) pieles no conformes según la definición dada en el artículo 3 de la Resolución 2652 de 2015, así: *“Piel y parte o fracción de piles no conforme: Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presente botón cicatrizal o que éste no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación, o en el salvoconducto de movilización”*.

Que en consecuencia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió con la imposición de una medida preventiva en desarrollo de la facultad a prevención establecida en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso de once (11) pieles no conformes, las cuales se entregan a la empresa exportadora Zoocría Agroindustrial del Atlántico Ltda- Zooagro, en calidad de depositario.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva”

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que esta cartera, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitió concepto técnico, el cual concluyo en lo siguiente:

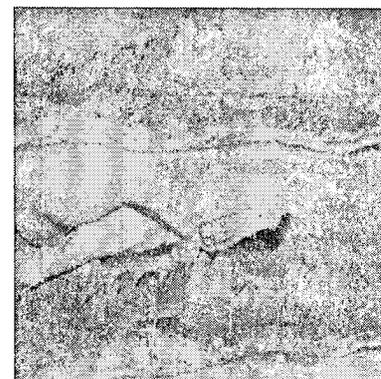
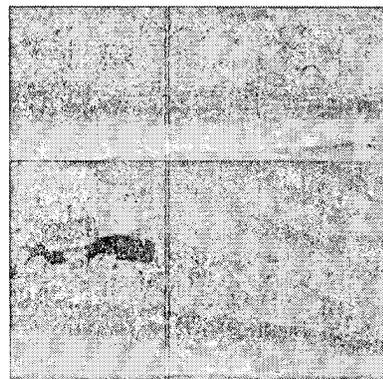
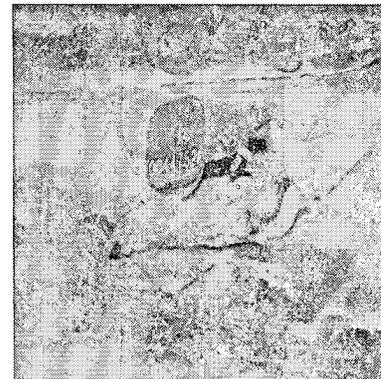
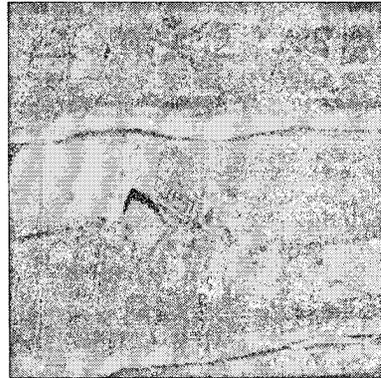
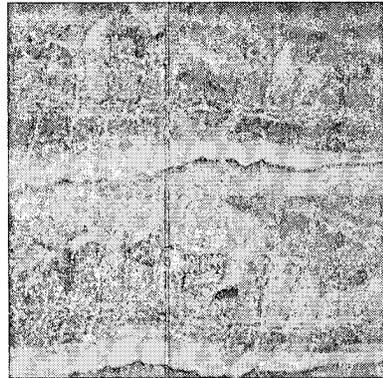
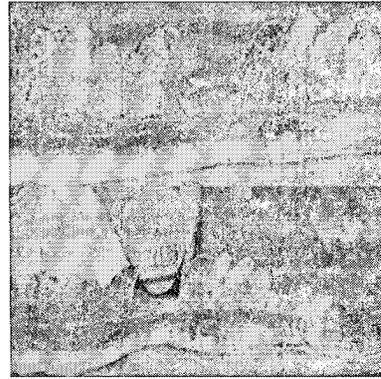
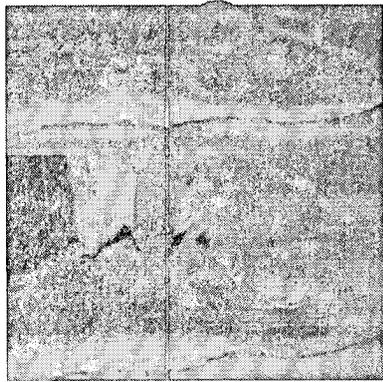
(...) *Las características de las pieles no conformes fueron:*

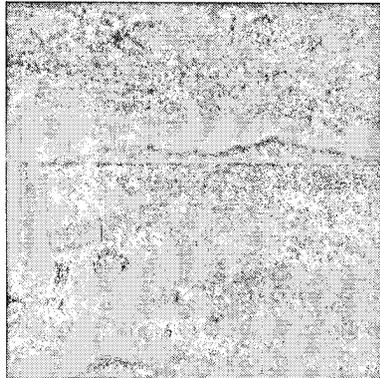
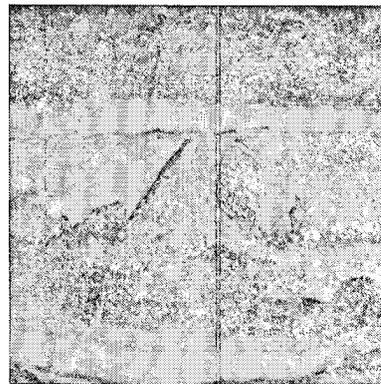
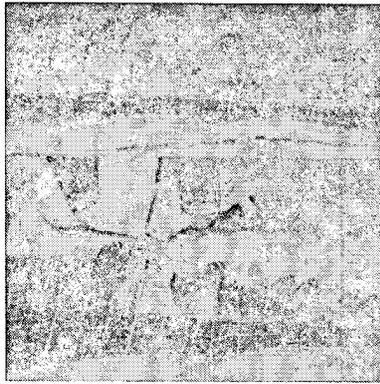
Número	Estado	Precinto*	Longitud total (cm)	Observaciones de NO conformidad**
1	Cruda salada	CO 2016 FUS MMA 045090	82	Presencia de dos botones cicatrizales, uno en la escama 9 y otro en la escama 10
2	Cruda salada	CO 2016 FUS MMA 044891	81	Presencia de dos botones cicatrizales, uno en la escama 9 y otro en la escama 10
3	Cruda salada	CO 2016 FUS MMA 046499	107	Presencia de dos botones cicatrizales, uno en la escama 10 y otro en la escama 11
4	Cruda salada	CO 2016 FUS MMA 046075	85	Presencia de dos botones cicatrizales, uno en la escama 4 y otro en la escama 10
5	Cruda salada	CO 2016 FUS MMA 046397	93	Presencia de dos botones cicatrizales, uno en la escama 3 y otro en la escama 10
6	Cruda salada	CO 2016 FUS MMA 044572	73	Presencia de dos botones cicatrizales, uno en la escama 5, otro en la escama 6 y otro en la escama 10
7	Cruda salada	CO 2016 FUS MMA 046043	84	Presencia de dos botones cicatrizales, uno en la escama 4 y otro en la escama 10
8	Cruda salada	CO 2016 FUS MMA 046590	103	Presencia de dos botones cicatrizales, uno en la escama 9 y otro en la escama 10
9	Cruda salada	CO 2016 FUS MMA 046584	103	Presencia de dos botones cicatrizales, uno en la escama 8 y otro en la escama 10
10	Cruda salada	CO 2016 FUS MMA 046643	117	Presencia de dos botones cicatrizales, uno en la escama 3 y otro en la escama 10
11	Cruda salada	CO 2016 FUS MMA 046180	—	Presencia de dos botones cicatrizales, uno en la escama 7 y otro en la escama 10

*Las pieles fueron empacadas en papel y selladas con cinta plástica y entregadas al representante legal de Zooagro (Acta y registro fotográfico)

**Anexo registro fotográfico de cada una de las pieles categorizadas no conformes, según las definiciones de la norma.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva”



“Por la cual se legaliza una medida preventiva”

5. Durante el levantamiento del acta de imposición de medida preventiva el Sr. Sarmiento pidió que se dejara por escrito, lo que pensaba al respecto del procedimiento realizado, en palabras textuales señaló lo siguiente:

"Se inspeccionaron el 100% de las 2000 pieles que pertenecen a los cupos de 2012 y 2010. Las 11 pieles que presentaban doble marcaje en las escamas 9 y 10, 10 y 11 y 8 y 10, por error marcadas hace varios años fuera de la escama 10 y vueltas a marcar posteriormente en la escama 10 según la norma, cuando no era claro que únicamente debía ser marcada la 10. Hay cuatro pieles marcadas, dos marcadas en 9 y 10 y dos en las escamas 10 y 11. Las restantes siete pieles después de revisadas las 2000 pieles harían que el despacho fuera conforme, pero al agregar las 4 pieles los señores inspectores consideraron que el despacho excede la cantidad aceptada. Al hacer la medida preventiva, los restantes 1989 que están revisados y se encontraban bien, junto con las 11 pieles NO conformes se entregan como secuestro depositario"

Concepto

1. Respecto a lo dicho por el representante de la empresa Zooagro, es de anotar que se revisó la totalidad del lote de las pieles, pues durante el proceso de seguimiento y control de pieles de *Caiman crocodilus*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, verifica el cumplimiento de la normativa que regula la materia, entre otras, la Resolución 2652 de 2015, la cual establece medidas generales para el seguimiento y control de las exportaciones de pieles o partes de pieles de *Caiman crocodilus*, la Resolución 923 de 2007, con respecto al marcaje en el verticilo No. 10 de la especie *Caiman crocodilus* y principalmente una serie de características y detalles dados en los Permisos CITES que se emite por petición de los usuarios, entre estas características y detalles están: estado de la piel, talla, numeración de precintos y cantidad, para dar cumplimiento y certeza de que lo que se encuentra registrado en el permiso CITES se cumple a cabalidad; quien realiza el procedimiento de control y seguimiento puede optar por tomar una muestra mínima del lote (Numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 2652

“Por la cual se legaliza una medida preventiva”

de 2015) o bien revisar todo el lote todo para tener un inventario completo de lo que se pretende exportar.

Por otro lado señala el usuario que para los cupos de 2010 y 2012, no era claro que únicamente debían ser marcados los especímenes en el verticilo No. 10, frente a lo cual se debe tener en cuenta que desde 2007, entró en vigor la Resolución 923, la cual en sus artículos 4 y 5 dice explícitamente en que verticilo y como se debe hacer el marcaje de los individuos.

2. Dado que 11 pieles fueron declaradas NO conformes, según se documentó y se presenta en el anexo fotográfico y que esta cantidad excede el número máximo de pieles NO conformes que establece la Resolución 2652 de 2015, para que se rechace todo el lote, se procedió a informar al usuario que su lote pieles no podían ser exportadas y a levantar el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar, así mismo se diligenció el Anexo 1 del acta, referente al depositario. El acta fue firmada por la Autoridad Administrativa CITES, por el representante legal del establecimiento y por dos testigos, entre ellos un representante de la autoridad ambiental regional - CRA.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano, “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2º establece que “el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva”

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o

“Por la cual se legaliza una medida preventiva”

cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la Resolución 1172 de 2004: *“Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.”*, determinó en el artículo 9 que: *“Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos ...”*

Que la Resolución 923 de 2007 modificó la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004.

Que el artículo 4° de la Resolución 923 de 2007, establece como Método de identificación de los individuos de las producciones de la especie *Caiman crocodilus*, nacidas a partir del 01 de enero de 2007, el marcaje con corte de verticilos, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.

Que este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalezcan la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman crocodilus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015: *“Por la cual se establecen las medidas para el seguimiento y control de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie Caiman crocodilus, que son objeto de exportación”*.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que por cuanto se encontraron en el procedimiento de seguimiento y control once (11) pieles no conformes, que puede constituirse en una presunta infracción a las medidas establecidas para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, en ejercicio de la facultad a prevención, esta Dirección procedió a imponer mediante el acta respectiva la medida preventiva de decomiso de los once especímenes de la especie *Caiman crocodilus fuscus* no conformes, en el lote de pieles que pretendían ser objeto de exportación, por solicitud de la empresa exportadora Zoocría Agroindustrial del Atlántico Ltda – Zooagro, ubicada en la ciudad de Barranquilla con Nit. No. 800078443-7, cuyo representante legal es el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas con C.C. No. 3.174.970, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 2652 de 2015.

En consideración a la necesidad de imponer la precitada medida preventiva, como en efecto se llevó a cabo a través de la respectiva *“Acta de Imposición de Medidas Preventivas en caso de Flagrancia”*, sino que deberá determinar la existencia de una presunta conducta contraventora de la normatividad ambiental, se establecerá la pertinencia de ordenar apertura de investigación en el término señalado por la Ley 1333 de 2009, aplicable a los hechos objeto de análisis.

La función de policía que ejerce este Ministerio, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva”

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la citada Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Nacional, es deber de los particulares, en este caso de empresa exportadora Zoocría Agroindustrial del Atlántico LTDA – Zooagro ubicada en la ciudad de Barranquilla con Nit. No. 800078443-7, cuyo representante legal es el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas con C.C. No. 3.174.970, dar cumplimiento a la Constitución y la Ley¹.

En tal sentido, las once (11) pieles encontradas en el procedimiento de seguimiento y control, no cumplían con las características de marcaje establecidas por la Resolución 923 de 2007, por cuanto ninguno de los especímenes había sido marcado mediante la amputación de la décima escama caudal y no se encontraban identificadas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1172 de 2004.

Por lo tanto, la inobservancia a lo establecido en el artículo 4º parágrafo 2º de la Resolución 923 de 2007 y el artículo 9 de la Resolución 1172 de 2004, determinó la necesidad de imponer la medida preventiva consistente en el decomiso de once (11) especímenes de la especie *Caiman crocodilus* (pieles saladas).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Legalizar la medida preventiva de decomiso de especímenes de la especie *Caiman crocodilus*, de once (11) pieles saladas encontradas durante el procedimiento de seguimiento y control solicitado por empresa exportadora Zoocría Agroindustrial del Atlántico LTDA – Zooagro, con Nit. No. 800078443-7, cuyo representante legal es el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas con C.C. No. 3.174.970, realizado el día 3 de mayo de 2016, en las bodegas de AciCargo Calle 30, antiguo aeropuerto, puerto autorizado de la ciudad de Soledad que presta sus servicios a la ciudad de Barranquilla y su área metropolitana; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. La presente medida preventiva deberá ser acatada por la empresa exportadora Zoocría Agroindustrial del Atlántico LTDA – Zooagro, con Nit. No. 800078443-7 cuyo representante legal es el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas con C.C. No. 3.174.970, so pena de las sanciones o medidas preventivas a que haya lugar por su incumplimiento.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar seguimiento y control para determinar el cumplimiento de la medida preventiva, o delegar en las diferentes autoridades ambientales para el mismo fin.

¹ La Corte Constitucional en desarrollo de la norma citada tuvo ocasión de pronunciarse en Sentencia C-037 del 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, oportunidad en que se dijo: "(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea (...) Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible (...) La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento que establece su coherencia interna".

“Por la cual se legaliza una medida preventiva”

Artículo 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa exportadora Zoocría Agroindustrial del Atlántico LTDA – Zooagro, con Nit. No. 800078443-7, representada legalmente por es el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas con C.C. No. 3.174.970, o a su apoderado debidamente constituidos.

Artículo 4. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. Ordenar la publicación del contenido del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación que se entenderá surtida dentro de los cinco (5) días siguientes del envío del correo certificado. La constancia del envío se anexará al expediente.

Artículo 7. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

06 MAY 2016



MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: María Claudia Orjuela M. Abogada contratista GGB – DBBSE *MOO*
Revisó: Javier Miguel Gamez V. Asesor DBBSE